

Cuernavaca, Morelos, a veintidós de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Toca Penal **114/2021-18-OP** con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el defensor particular y la sentenciada, contra la resolución de **once de diciembre de dos mil veinte**, dictada por los Jueces de Primera Instancia, de Control, de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, **MARTÍN EULALIO DOMÍNGUEZ CASARRUBIAS, ALMA PATRICIA SALAS RUÍZ, y MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA**, mediante la cual dictaron **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de ***** ***** ***** ***** , en la comisión del delito de **FRAUDE GENÉRICO**, en agravio de ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , en la causa penal número **JO/045/2020**; y,

R E S U L T A N D O :

1. En la fecha ya indicada, en la parte que interesa los *A quo* dictaron la resolución siguiente:

“(..) **PRIMERO.** *Se acreditó en definitiva el delito de **FRAUDE GENÉRICO**, previsto y sancionado por el artículo 188, fracción IV, del Código Penal en vigor, por el que acusó la representación social, cometido en agravio de ***** ***** ***** y ***** ***** ***** .* **SEGUNDO.** ****** ***** ***** ***** ***** , es **PENALMENTE RESPONSABLE***

TOCA PENAL: 114/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/045/2020.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: FRAUDE GENÉRICO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 2 de 44

en la comisión del delito de **FRAUDE GENÉRICO** cometido en agravio de ***** y ***** y ***** , por lo que se le impone una pena privativa de libertad de **CUATRO AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN**, pena privativa de libertad que deberá cumplir en el lugar que para tal efecto señale el Juez de Ejecución que corresponda conocer, y **MULTA DE ***** DÍAS DE SALARIO MÍNIMO** equivalente a \$***** (***** **PESOS 00/100 M. N.**), la que deberá depositar en el Fondo Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos. **TERCERO.** Se condena a ***** , al pago de la reparación del daño material por la cantidad de \$***** (***** **MIL PESOS 00/100 M.N.**).

CUARTO. No se reúnen los extremos que refieren los numerales 72 y 73 del Código Penal en vigor, para conceder algún sustitutivo de la pena de prisión, por otra parte, los beneficios pre-liberacionales a los que pudiera tener derecho la ahora sentenciada, estos deberán ser planteados ante el Juez de Ejecución que corresponda, en términos de las reformas constitucionales vigentes.

QUINTO. Amonéstese a ***** , en términos de lo previsto por el artículo 47 del Código Penal en vigor, para que no reincida en un nuevo delito. **SEXTO.** Con fundamento en el artículo 103 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se determina eximir totalmente de gastos procesales, debido a que las partes no acreditaron en juicio las erogaciones realizadas con motivo de la tramitación del presente asunto. **SÉPTIMO.** Hágase saber a *****

dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, ante el Juzgado de Origen, la defensa particular y la sentenciada expresaron los agravios que consideran les irroga la resolución dictada por los Jueces primarios en la que determinaron emitir sentencia definitiva condenatoria; ordenándose su substanciación.

3. Se procede a establecer los límites legales de la apelación en términos de lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 461¹, así como a realizar un breve resumen de las constancias más relevantes del presente asunto, así se advierte que en el escrito de agravios presentados por los recurrentes, no expresaron su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre sus motivos de disenso, como lo prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en su arábigo 476², por lo que se

¹ Artículo 461. Alcance del recurso El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

² Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de

procederá a resolver el recurso por escrito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 68 del invocado Código Adjetivo Nacional.

4. Con fecha **dos de julio de dos mil veintiuno**, se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, las constancias originales que integran el toca penal número **114/2021-18-OP**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, por lo que se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial en materia penal oral del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, es competente para resolver los presentes recursos de apelación en términos de lo preceptuado por la Constitución Política del estado en su artículo 99, fracción VII; lo contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado en los numerales 2, 3, fracción I; 4, 5 fracción I y 37 y los ordinales 31 y 32 de su Reglamento; y lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus arábigos 4, 67, 69, 456, 458, 461 y 468, fracción II y

la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

471.

SEGUNDO. Los recursos de apelación fueron presentados oportunamente por la defensa y la sentenciada, en virtud de que la sentencia que ahora combate fue dictada **por escrito** el once de diciembre de dos mil veinte, quedando debidamente notificadas las partes; siendo que los diez días que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su ordinal 471, para interponer el recurso de apelación, comenzó a correr a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación a los interesados, conforme a lo dispuesto por el artículo 82³, fracción I, inciso a) del invocado Ordenamiento Legal.

En este tenor, tenemos que el aludido plazo, para impugnar la sentencia definitiva, transcurrió del catorce de diciembre de dos mil veinte al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, excluyendo del veinticuatro de diciembre de dos mil veinte al diez de enero de dos mil veintiuno, dado que mediante acuerdo número 023/2020, emitido en sesión ordinaria de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte⁴, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del estado, en los puntos SEGUNDO y TERCERO, determinó suspender las labores en los órganos

³ Artículo 82. Formas de notificación Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

a) En Audiencia;

⁴http://www.tsjmorelos2.gob.mx/transparencia/circulares_pleno/2020/acuerdo023_23122020.pdf

jurisdiccionales del Poder Judicial y, por ende declarar inhábiles los días del periodo comprendido **del veinticuatro de diciembre de dos mil veinte al diez de enero de dos de la presente anualidad**, lo anterior como medida preventiva para evitar o limitar la propagación del COVID-19 declarado pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y, como consecuencia de dicha suspensión laboral, no correrán plazos y términos procesales.

Así como el acuerdo número 001/2021, emitido en sesión ordinaria de tres de febrero de dos mil veintiuno⁵, emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del estado, mediante el cual atendiendo a que el estado de Morelos permanecía en color rojo en el semáforo de riesgo sanitario, prorrogaron la suspensión de labores hasta el catorce de febrero del año en curso.

Finalmente mediante comunicado de prensa emitido por el Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, refirió que se reanudaban plazos y términos, así como la reincorporación del personal a partir del quince de febrero de dos mil veintiuno.

Por tanto, si los recursos de apelación se interpusieron los días quince y dieciséis de febrero del año en curso, los medios impugnativos que se analizan fueron interpuestos oportunamente.

Los recursos de apelación son idóneos, en

⁵http://www.tsjmorelos2.gob.mx/transparencia/circulares_pleno/2021/acuerdo001_04012021.pdf

virtud de que se interpusieron en contra de la sentencia definitiva condenatoria dictada por escrito el once de diciembre de dos mil veinte, lo que conforme a los casos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 468⁶, fracción II, establece que es apelable la sentencia definitiva emitida por el Tribunal de enjuiciamiento, lo cual sucedió en el presente asunto y por ello la idoneidad del recurso interpuesto.

Por último, se advierte que los recurrentes se encuentran legitimados para interponer el presente recurso, por tratarse de una resolución en la que se determinó condenar a la acusada por el delito de fraude genérico, cuestión que les atañe combatirla al considerarse agraviados por dicha determinación, en términos de lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su artículo 456⁷, párrafo tercero.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva emitida el once de diciembre del año dos mil veinte, se presentó de manera oportuna; que es el medio de impugnación idóneo para

⁶ Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

⁷ Artículo 456. Reglas generales (...) El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

combatir dicha resolución; y, que la sentenciada y la defensa particular se encuentran legitimados para interponerlo.

TERCERO. Sentencia de fondo. Los Jueces integrantes del Tribunal de Primera Instancia, de Juicio Oral del Distrito Único Judicial del estado de Morelos, por unanimidad de votos tuvieron por acreditada la responsabilidad de la acusada, en la comisión del delito de FRAUDE GENÉRICO, ilícito previsto y sancionado por el Código Penal vigente en el estado de Morelos en su numeral 188, fracción IV, condenándola a compurgar cuatro años seis meses de prisión y al pago de la reparación de daño por la cantidad de \$***** ***** ***** ***** (***** ***** ***** ***** MIL PESOS 00/100 M.N.).

CUARTO. Materia de la apelación. Inconforme la defensa particular y la sentenciada con los argumentos emitidos por los integrantes del Tribunal de Juicio Oral, hicieron valer recurso de apelación, fundando su impugnación en lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 456, 457, 467 y 471, sin que en el caso, sea necesaria la transcripción de los agravios, esto en términos de lo que dispone el contenido del siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de*

legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

QUINTO. Ahora bien, este Cuerpo Colegiado procede a estudiar los motivos de disenso planteados por el sentenciado; de los que advierte que una vez de analizarse íntegramente el contenido del disco óptico en formato DVD que contienen las audiencias de data **diecisiete, diecinueve y veinticinco de noviembre, cuatro, siete y once de diciembre** todos de **dos mil veinte**, y, antes de entrar al análisis del presente asunto, es necesario puntualizar que el efecto de la apelación, lo es el obligar a que el tribunal de alzada analice exhaustivamente tanto el procedimiento seguido a la inodada, como la resolución impugnada a través de este recurso, a efecto de constatar si existe violación o no a sus derechos fundamentales que tuviera que reparar, pues el no realizar el citado estudio, significaría apartarse de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, porque el fin último que persigue la referida garantía, es evitar que se deje en estado de indefensión al posible o posibles afectados con el acto privativo o en situación que afecte gravemente sus defensas, esto en virtud de que del análisis de las normas que integran el sistema de justicia acusatorio-adversarial vigente, permite establecer que el tribunal de apelación no sólo está facultado, sino que se encuentra obligado a examinar, tanto lo acaecido en el proceso, como la decisión recurrida en su

integridad, independientemente de que la parte inconforme se hubiere pronunciado sólo por uno de los aspectos de la resolución, habida cuenta que de lo preceptuado por el Código de Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 461⁸, se le confiere potestad para hacer valer y reparar de oficio a favor del imputado, las posibles violaciones a sus derechos fundamentales, ello frente a los agravios expuestos por el sentenciado, de donde se desprende que los mismos devienen en suplencia de la deficiencia de la queja **FUNDADOS** en lo concerniente a la violación del debido proceso, en razón de considerar lo siguiente.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invocan los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Décima Época

Registro: 2019737

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 26 de abril de 2019 10:30 h

Materia(s): (Constitucional, Penal)

Tesis: 1a./J. 17/2019 (10a.)

“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA

⁸ Artículo 461. Alcance del recurso El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO. De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en

favor de otras partes.”

Ahora bien, como premisa debe destacarse que el dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron diversas disposiciones constitucionales, con la finalidad de introducir un nuevo sistema de justicia penal y de seguridad pública en el país. En efecto, mediante dicha reforma constitucional se pretendió transformar el sistema de justicia penal tradicional o mixto a un sistema de corte acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Así las cosas, se advierte que el procedimiento penal acusatorio y oral en nuestro país se encuentra dividido en una serie de momentos o etapas, cada una de las cuales tiene una función específica. Además, se observa que estas etapas se van sucediendo irreversiblemente unas a otras; lo que significa que sólo superándose una etapa es que se puede comenzar con la siguiente, sin que exista posibilidad de renovarlas o reabrir las. Esta lectura del sistema penal acusatorio se apoya en uno de sus principios fundamentales: la continuidad del proceso, previsto en el Pacto Federal del artículo 20, primer párrafo.

En efecto, el principio de continuidad ordena que el procedimiento se desarrolle de manera

continua; es decir, debe desenvolverse sin interrupciones, de tal forma que los actos se sigan unos a otros en el tiempo. En este orden de ideas, del señalado principio se desprende la necesidad de que cada una de las etapas en el procedimiento penal cumpla su función a cabalidad –sin comprender otras– y, una vez agotada, se avance a la siguiente, sin que sea posible regresar a la anterior. Por esta razón, se considera que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en el momento o etapa correspondiente; y de no hacerse así, se entiende por regla general que se ha agotado la posibilidad de solicitarlo.

Partiendo de lo anterior, si el objeto de las etapas preliminar –a partir de la intervención judicial– e intermedia consiste en ejercer un control sobre la investigación, previo al inicio del juicio oral, a partir del cual se garantice la protección o ejercicio de los derechos fundamentales del imputado y se depure el material probatorio posiblemente obtenido de forma ilícita, de forma que los efectos de la violación a estos derechos no trasciendan al juicio oral; debe concluirse que será precisamente durante las mencionadas etapas cuando el imputado deba expresar los planteamientos que considere pertinentes en torno a la transgresión de alguno de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, solicitar la exclusión probatoria que deba derivarse de la misma.

Así, una vez expresados los argumentos por las partes durante la etapa que se trate, el Juez de control emitirá el pronunciamiento que corresponda; y en caso de inconformidad, el imputado deberá acudir a los medios de defensa a su alcance, sin que este debate pueda ser retomado o reabierto posteriormente en la etapa de juicio oral. De esta forma se garantiza que el material probatorio, que trascienda a este último, sea idóneo para que el tribunal correspondiente dicte su resolución, con lo cual, se busca reducir la posibilidad de que el juicio sea nulificado o repuesto, con las complicaciones y costos que ello conllevaría, en el entendido de que esa consecuencia únicamente debe asignarse a los casos que ineludiblemente lo ameriten.

Ahora bien, sobre este punto debe hacerse notar que el objeto del debate durante la etapa intermedia y el juicio oral es completamente distinto; en tanto que en la primera se discute si de los datos que arroja la investigación se advierte una violación a derechos fundamentales y, en consecuencia, si debe excluirse algún medio probatorio derivado de dicha violación; la finalidad del juicio oral consiste en esclarecer los hechos sobre existencia de un delito y la responsabilidad del acusado en su comisión. En esta línea, pueden presentarse casos en los que el debate en el juicio oral relativo a la existencia de un delito y la responsabilidad del acusado se encuentre estrechamente vinculado con argumentos sobre

violaciones a derechos fundamentales planteados en etapas previas.

Sentado lo anterior, este órgano colegiado tripartita estima que, tratándose de una sentencia definitiva derivada de un proceso penal acusatorio, en el recurso de apelación **no** es posible analizar violaciones a derechos fundamentales **cometidas en etapas previas al inicio del juicio oral que tengan como consecuencia la eventual exclusión de determinado material probatorio.**

Si bien es cierto que de una interpretación literal y aislada de la Ley Adjetiva Nacional en su arábigo 461, pudiera desprenderse que sí es posible analizar en la apelación las violaciones a las leyes del procedimiento que hayan trascendido a las defensas del recurrente cometidas durante cualquiera de las etapas del procedimiento penal acusatorio; sin embargo, de acuerdo con una interpretación conforme de dicho numeral, este Tribunal *Ad quem* concluye que el análisis de las violaciones procesales en el recurso de apelación debe limitarse exclusivamente a aquellas cometidas durante la audiencia de juicio oral.

En primer lugar, porque sólo con dicha interpretación adquiere plena operatividad el principio de continuidad previsto en el Pacto Federal en su artículo 20, que disciplina el proceso penal

acusatorio en una lógica de cierre de etapas y oportunidad de alegar. Este principio Constitucional ordena que el procedimiento se desarrolle de manera continua, de tal forma que cada una de las etapas en las que se divide –investigación, intermedia y juicio– cumpla su función a cabalidad y, una vez que se hayan agotado, se avance a la siguiente sin que sea posible regresar a la anterior.

Por esta razón, se considera que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus planteamientos en el momento o etapa correspondiente, pues de lo contrario se entiende por regla general que se ha agotado su derecho a inconformarse. En segundo lugar, porque dicha interpretación también es consistente con la fracción IV del apartado A del artículo 20 Constitucional. De acuerdo con dicha porción normativa, el Juez o Tribunal de enjuiciamiento no debe conocer de lo sucedido en etapas previas a juicio a fin de garantizar la objetividad e imparcialidad de sus decisiones.

En consecuencia, si la resolución apelada es la sentencia definitiva que se ocupó exclusivamente de lo ocurrido en la etapa de juicio oral, por lo que este tribunal de Alzada **debe** circunscribirse a analizar la resolución impugnada sin ocuparse de violaciones ocurridas en etapas previas.

En apoyo de lo anterior se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2018868

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 07 de diciembre de 2018 10:19 h

Materia(s): (Común)

Tesis: 1a./J. 74/2018 (10a.)

“VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL.

De acuerdo con el inciso a) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución y la fracción I del artículo 170 la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede en contra de sentencias definitivas dictadas por autoridades judiciales en dos supuestos: (i) cuando la violación se cometa en sentencia definitiva; y (ii) cuando la violación se cometa durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo. Con todo, esta Primera Sala estima que tratándose de una sentencia definitiva derivada de un proceso penal acusatorio, en el juicio de amparo directo no es posible analizar violaciones a derechos fundamentales cometidas en etapas previas al inicio del juicio oral que tengan como consecuencia la eventual exclusión de determinado material probatorio. Si bien es cierto que de una interpretación literal y aislada del apartado B del artículo 173 de la Ley de Amparo pudiera desprenderse que sí es posible analizar en el juicio de amparo directo las violaciones a las leyes del procedimiento que hayan trascendido a las defensas del quejoso cometidas durante cualquiera de las etapas del procedimiento penal acusatorio, toda vez que la Ley de Amparo en ningún momento limita el examen de dichas violaciones a las que hayan ocurrido en una etapa determinada, esta Primera Sala estima que una interpretación conforme con la Constitución de la citada disposición permite concluir que el análisis de las violaciones procesales en el juicio de amparo directo debe limitarse exclusivamente a aquellas cometidas durante la audiencia de juicio oral. En primer lugar, porque sólo con dicha interpretación adquiere plena operatividad el principio de continuidad previsto en el artículo 20 constitucional, que disciplina el

proceso penal acusatorio en una lógica de cierre de etapas y oportunidad de alegar. Este principio constitucional ordena que el procedimiento se desarrolle de manera continua, de tal forma que cada una de las etapas en las que se divide –investigación, intermedia y juicio– cumpla su función a cabalidad y, una vez que se hayan agotado, se avance a la siguiente sin que sea posible regresar a la anterior. Por esta razón, se considera que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus planteamientos en el momento o etapa correspondiente, pues de lo contrario se entiende por regla general que se ha agotado su derecho a inconformarse. En segundo lugar, porque dicha interpretación también es consistente con la fracción IV del apartado A del artículo 20 constitucional. De acuerdo con dicha porción normativa, el juez o tribunal de enjuiciamiento no debe conocer de lo sucedido en etapas previas a juicio a fin de garantizar la objetividad e imparcialidad de sus decisiones. En consecuencia, si el acto reclamado en el amparo directo es la sentencia definitiva que se ocupó exclusivamente de lo ocurrido en la etapa de juicio oral, el tribunal de amparo debe circunscribirse a analizar la constitucionalidad de dicho acto sin ocuparse de violaciones ocurridas en etapas previas. Esta interpretación además es consistente con el artículo 75 de la Ley de Amparo, que dispone que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable.”

SEXTO. Ahora bien, este Cuerpo Colegiado procede a estudiar los motivos de disenso planteados por el imputado, de los que advierte que una vez de analizarse íntegramente el contenido del disco óptico en formato DVD que contienen las audiencias de debate y juicio oral de data **diecisiete, diecinueve y veinticinco de noviembre, cuatro, siete y once de diciembre** todos de **dos mil veinte**, ello frente a los agravios expuestos por la defensa particular y la sentenciada, de donde se desprende

que los mismos resultan en suplencia de la queja **FUNDADOS**, toda vez que se advierte se violaron las leyes del procedimiento, lo que amerita su reposición, ya que, en el presente asunto, el Tribunal de enjuiciamiento, a **petición de una de las Jueces integrantes, tuvieron por dispensada la explicación de sentencia**; de ahí que deba colegirse que se transgredieron en perjuicio de la acusada ***** , el tener una defensa adecuada al no explicársele de forma oral los fundamentos legales y razones por las que se le condenó.

En el caso, -como ya se adelantó- este órgano colegiado tripartito, advierte que se violaron las leyes del procedimiento que rigen el **sistema de enjuiciamiento penal de corte acusatorio y oral**, impactando en la defensa de la inodada, por lo que amerita su reposición.

En efecto, la sentencia de juicio oral es violatoria de lo preceptuado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16, 17, **párrafo V, que a la letra dice: “...Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes...”** y 20, por contravenir las bases del debido proceso legal en el sistema de enjuiciamiento penal de corte acusatorio.

Para evidenciar la violación apuntada, en lo que para el caso importa, conviene realizar algunas precisiones en relación con el modelo de enjuiciamiento penal vigente.

Pues bien, la reforma constitucional en materia de seguridad pública y justicia penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, modificó de manera sustancial el sistema judicial en México al incorporar una visión garantista de los derechos de las víctimas y del imputado y, destacadamente, transformando un modelo procesal penal inquisitorio mixto, en uno de corte acusatorio y oral.

Dicha transformación requirió reformas a los artículos 16, 17, 19, 20 y 21 del Pacto Federal; sin embargo, el núcleo de la reforma se encuentra contenido en el artículo 20 constitucional, que establece que el proceso penal será **acusatorio y oral** que se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, acentuando los derechos fundamentales de las víctimas y personas imputadas; con el objeto de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.⁹

⁹ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
A. De los principios generales:

Uno de los motivos principales de la reforma fue instaurar un sistema integral de derechos sobre la base de principios generales que rijan todo proceso penal, mediante la tutela judicial efectiva del estado, fomentando la transparencia y garantizando, al mismo tiempo, una relación directa entre el Juez y las partes, propiciando así que los procedimientos penales sean más ágiles y sencillos.

Ahora bien, se denomina a este modelo de justicia como sistema acusatorio, adversarial y oral debido a que estos atributos constituyen características *sine qua non* del nuevo sistema: es a) **Acusatorio** porque exige una configuración tripartita del proceso, basada en la existencia de un acusador, un acusado y un órgano juzgador imparcial; es b) **Adversarial** porque tanto la acusación como la defensa se realiza mediante una confrontación de pruebas y argumentos de cada una de las partes que debe ser oída por la otra, comentada, negada o aclarada ante un Juez; y es c) **Oral** porque a diferencia del sistema inquisitivo, el juicio se realiza mediante un debate oral frente a un Juez que debe estar siempre presente, con independencia de que su contenido pueda ser

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

...

B. De los derechos de toda persona imputada:

...

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

recogido en algún medio de almacenamiento o registro.

En ese sentido, la oralidad constituye un instrumento de expresión verbal en el que se basan o se desarrollan los principios rectores del proceso penal; en el Sistema Procesal Penal Acusatorio, la oralidad constituye un instrumento de relevancia primordial, toda vez que marca la estructura general del procedimiento, que estrictamente se refiere a una norma de comunicación entre los actores procesales que permite la efectividad de tales postulados fundamentales.

De donde se sigue que esta característica primordial del sistema, o base fundamental, es la que permite la transformación del proceso penal primordialmente escrito, al sistema que ve en la comunicación oral su mayor fortaleza, en cuanto a que -como ya se dijo- se configura como el vínculo de todos aquellos principios que hacen posible que éste se desarrolle bajo nuevas prácticas para dar paso a un sistema de audiencias -como método principal de transmisión de la información del procedimiento- de realización de actos que impliquen el desahogo de la prueba y de métodos para la toma de decisiones judiciales más ágiles y eficaces.

Al respecto, el Alto Tribunal del país, ha señalado que, desde la exposición de motivos de la primera iniciativa de la reforma constitucional en

materia penal, se estableció que uno de sus principales objetivos fue incorporar en el ordenamiento fundamental las bases del debido proceso legal y el mandato para crear “**juicios orales**” en el país, tanto en el ámbito federal como local.

Asimismo, que en la exposición de motivos de la quinta iniciativa, se sostuvo que *“la oralidad del nuevo proceso penal acusatorio era el instrumento para su desarrollo, pues, el juicio oral consiste en emplear el método de la audiencia para decidir la culpabilidad o inocencia del acusado, lo que constituye una de las características del nuevo procesal penal”*.

En relación con la oralidad en el sistema procesal penal vigente, en la ejecutoria correspondiente a la contradicción de tesis 168/2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció:

“74. La oralidad es la herramienta a través de la cual debe desarrollarse el proceso penal, la que cobra actualización tanto en las audiencias preliminares como en las de juicio. La oralidad estriba en que las partes, de viva voz, expongan al juzgador sus pretensiones, argumentaciones y pruebas en el desarrollo del proceso.

75. Bajo ese modelo, el juzgador deberá emitir de forma oral sus determinaciones en la audiencia, a fin de transparentar el proceso y garantizar sus

principios, como lo son la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, derivado de que dichos principios están íntimamente relacionados.

76. Tales afirmaciones se corroboran con la exposición de motivos de la quinta iniciativa de diputados de los grupos parlamentarios de los partidos de Convergencia, de la Revolución Democrática y del Trabajo, en la que se sostuvo que la oralidad del nuevo proceso penal acusatorio era el instrumento para su desarrollo, pues, el juicio oral consiste en emplear el método de la audiencia para decidir la culpabilidad o inocencia del acusado, lo que constituye una de las características del nuevo proceso penal.

77. También se estableció que el sistema de audiencias, implica introducir elementos de transparencia y rapidez en la toma de decisiones, y la metodología de audiencias, consiste en reducir el riesgo del error judicial, pues, su efecto inmediato es elevar la calidad de la información sobre la base de la cual los Jueces toman las decisiones, brindándoles mejores elementos para decidir, ya que la información que aporta una parte siempre puede ser debatida por la otra, para en su caso hacer ver al Juez las inconsistencias de la misma.

78. Además, la participación del público en la audiencias impide que el juzgador resuelva algo

claramente contrario a lo que el público ve y entiende.

79. Cabe mencionar que la oralidad, entendida como el intercambio verbal de ideas, constituye una herramienta esencial en la tarea jurisdiccional, como instrumento para facilitar el debido respeto a los derechos de los ciudadanos al permitir que la actuación del juzgador, se ajuste a criterios de inmediación y contradicción realmente efectivos.

80. La oralidad también constituye un elemento decisivo para alcanzar el grado deseable de confianza y vinculación de los ciudadanos con los responsables en su ejercicio...”

Como puede advertirse, la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, define que la **oralidad** en el desarrollo del proceso es una **herramienta a través de la cual debe desarrollarse el proceso penal; un instrumento para facilitar el debido respeto a los derechos de los ciudadanos; y, que es base o conducto de los principios rectores del sistema.**

Luego, acorde a los diversos principios -publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación- que se encuentran íntimamente relacionados entre sí, y a su vez, con la oralidad como herramienta, en este método de

enjuiciamiento, el juzgador debe emitir de forma oral sus determinaciones en la audiencia que corresponda.

En relación con la determinación o decisión del órgano jurisdiccional, bien llamada fallo o sentencia, acerca de la garantía de **legalidad** consagrada en el numeral 16, párrafo primero, del Paco Federal¹⁰, el cual en forma genérica contempla los requisitos que debe reunir cualquier acto de autoridad que afecte la esfera jurídica de los ciudadanos (a. **Constar en cualquier medio** que dé certeza de su contenido; b. Ser dictado por **autoridad competente**, y c. Estar **fundado y motivado**), se tiene lo siguiente:

De conformidad con el citado precepto constitucional, cualquier acto de molestia debe estar fundado y motivado, lo que origina lógicamente que deba hacerse constar por algún medio para que el particular conozca de forma precisa las normas legales y las razones que facultaron a la autoridad para emitirlo.

La constancia del acto como antecedente documentado o registro, tiene como finalidad otorgar seguridad jurídica al particular para conocer la

¹⁰ “**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. **En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...**”

fundamentación y motivación empleadas, y así, estar en posibilidad de emprender, si lo considera, la defensa legal de sus derechos.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el principio de seguridad jurídica, se concibe como la certeza que se logra a través del derecho y sus instrumentos de aplicación como condición esencial para la vida en sociedad, la cual se compone de diversos elementos, tales como la certeza jurídica (que incluye a la certeza de orientación de las normas así como de su existencia), la eficacia del derecho y la ausencia de arbitrariedad.

De lo anterior se colige que los principios de seguridad jurídica y legalidad se encuentran estrechamente relacionados, en tanto este último pondera que el gobernado debe conocer los fundamentos y motivos de cualquier acto de autoridad que le cause una molestia, lo que precisamente, es acorde con ese conocimiento libre de dudas acerca del contenido de las normas jurídicas y de su validez, y al grado de certidumbre, a partir del cual los justiciables tendrán conocimiento del resultado que en un plano jurídico tendrá su actuar y combatir la arbitrariedad o ilegalidad de la actuación de cualquier autoridad.

En ese orden de ideas, para que el particular tenga pleno conocimiento del acto de autoridad, éste debe constar en un medio fehaciente, **que garantice**

que conozca de forma plena la fundamentación y motivación del acto de molestia, y le permita en su caso, controvertirlo en el aspecto que desde su perspectiva sea ilegal.

Si bien, tradicionalmente el acto de molestia debía constar por escrito -en tanto que el sistema que regía era el inquisitivo mixto- en armonía a los postulados del sistema procesal penal acusatorio, adversarial y oral, la Constitución Federal ahora¹¹ dispone que el emitido en el proceso, se registrará en cualquier medio que brinde la certeza jurídica a que se ha hecho referencia; aspecto que mediante las tecnologías de la información y comunicación, válidamente se logra con la videograbación en la que consta de manera íntegra y fidedigna el desarrollo de la audiencia en la que se emitió.

Así es, toda vez que en los procesos penales de corte acusatorio, adversarial y oral, existe una preeminencia de la oralidad, tanto del desarrollo de las actuaciones procesales como para la toma de decisiones por parte del juzgador (lo que se traduce en el método de audiencias públicas), en acatamiento de los principios de oralidad y publicidad, consagrados en el artículo 20 constitucional, es requisito que las audiencias se registren en formato de audio y video.

¹¹ A partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete.

Sirve de sustento a lo anterior, en lo que corresponde, la jurisprudencia 1a./J. 34/2017 (10a.), consultable en la página 125, Libro 46, septiembre de 2017, Tomo I, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2015127, de rubro y texto siguientes:

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA VIDEOGRABACIÓN DE LA AUDIENCIA EN LA QUE EL JUEZ DE CONTROL LO EMITIÓ, CONSTITUYE EL REGISTRO QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA QUE EL IMPUTADO CONOZCA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE MOLESTIA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, NUEVO LEÓN Y ZACATECAS). El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el auto de vinculación a proceso, como la determinación mediante la cual el juzgador establece en la audiencia inicial si hay méritos para iniciar un proceso penal en contra del imputado; asimismo, define el hecho o hechos delictivos por los que se seguirá forzosamente el proceso y la investigación correspondiente. Razón por la cual, se trata de un acto de molestia emitido por el juez de control que, al restringir la libertad personal, debe estar fundado y motivado como lo dispone el artículo 16 de la Constitución Federal; en ese tenor, si bien este último precepto constitucional prevé que el acto de molestia debe constar por escrito, no necesariamente implica que la determinación del juez de control adoptada en la audiencia, en la que expresará la fundamentación y motivación de su acto deba plasmarse en papel, sino lo

trascendental es que exista un registro para que el imputado conozca los preceptos legales que facultaron al juzgador a pronunciarse en el sentido que lo hizo y el razonamiento jurídico en que apoyó tal determinación, a fin de garantizar su derecho a una debida defensa. En este sentido, en el caso del nuevo proceso penal acusatorio y oral que se rige por el artículo 20 constitucional, puede considerarse válidamente que la constancia que dota de seguridad jurídica al imputado para conocer el fundamento legal y las razones que tomó en cuenta el juzgador para vincularlo a proceso, en términos del precepto 19 de la Ley Fundamental, es la videograbación en soporte material en la que se registra de manera íntegra y fidedigna el desarrollo de la audiencia inicial en la que se dictó el auto de mérito, pues el hecho de que los actos de molestia deban constar por "escrito" en términos del numeral 16 en comento, lejos de ser incompatible con el contenido de los diversos preceptos 19 y 20, están perfectamente armonizados, toda vez que la oralidad es el instrumento y método de audiencias que rige el sistema de enjuiciamiento penal y existe la videograbación de las audiencias como una herramienta tecnológica que permite registrar y constatar el acto de molestia en todas sus dimensiones, particularmente la fundamentación y motivación que debe contener, lo que hace innecesario que se emita una diversa resolución en papel."

En ese contexto, **el juzgador debe emitir en una audiencia la sentencia respectiva, momento en el cual debe expresar el fundamento legal y**

las razones por las que condenó o absolvió a la imputada.

Lo anterior, con independencia de que la decisión se plasme también por escrito, pues, en este modelo de enjuiciamiento, **lo relevante es que los elementos relativos se precisen de forma oral, en audiencia pública, en la que se encuentre presente el imputado y su defensor**, quienes en ese momento percibirán por medio de sus sentidos el desarrollo de la audiencia y la conclusión alcanzada directamente del juzgador, aspecto esencial del diverso principio de inmediación.

Lo anterior encuentra fundamento en los diversos artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus numerales 52, 63, 67, 401, 404 y 411, que a la letra dicen:

“Artículo 52. Disposiciones comunes Los actos procedimentales que deban ser resueltos por el Órgano jurisdiccional se llevarán a cabo mediante audiencias, salvo los casos de excepción que prevea este Código. Las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resueltas en ella.”

“Artículo 63. Notificación en audiencia .- Las resoluciones del Órgano jurisdiccional serán dictadas en forma oral, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando los intervinientes en ellas y quienes estaban obligados a asistir formalmente notificados de su emisión, lo que constará en el registro correspondiente en los términos previstos en este Código.”

“Artículo 67. Resoluciones judiciales La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;

II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia;

III. La de control de la detención;

IV. La de vinculación a proceso;

V. La de medidas cautelares;

VI. La de apertura a juicio;

VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;

VIII. Las de sobreseimiento, y

IX. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la

decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.”

“Artículo 401. Emisión de fallo *Una vez concluida la deliberación, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes, CON EL PROPÓSITO DE QUE EL JUEZ RELATOR COMUNIQUE EL FALLO RESPECTIVO.*

El fallo deberá señalar:

I. La decisión de absolución o de condena;

II. Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del Tribunal, y

III. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.

En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días.

En caso de absolución, el Tribunal de enjuiciamiento podrá aplazar la redacción de la sentencia hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada a las partes.

Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del imputado y ordenará se tome nota de ese levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, así como su inmediata libertad sin que puedan mantenerse dichas medidas para la realización de trámites administrativos. También se ordenará la

cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hayan otorgado.

El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes.

“Artículo 404. Redacción de la sentencia Si el Órgano jurisdiccional es colegiado, una vez emitida y expuesta, la sentencia será redactada por uno de sus integrantes. Los jueces resolverán por unanimidad o por mayoría de votos, pudiendo fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta si estuvieren de acuerdo. El voto disidente será redactado por su autor. La sentencia señalará el nombre de su redactor.

La sentencia producirá sus efectos desde el momento de su explicación y no desde su formulación escrita.

“Artículo 411. Emisión y exposición de las sentencias El Tribunal de enjuiciamiento deberá explicar toda sentencia de absolución o condena.

Bajo ese panorama, debe decirse que en el audio y video, en la fecha señalada -once de diciembre de dos mil veinte- para llevar a cabo la individualización de sanciones, los Jueces naturales de manera incorrecta **no** celebraron ni convocaron a la audiencia de lectura y explicación de sentencia, ello en razón de que existió petición por parte de una de las Jueces que integraron el Tribunal Oral para que se tuviera por dispensada, decisión de los Jueces naturales que se torna

errónea, toda vez que el tribunal de enjuiciamiento tuvo que llevar a cabo la explicación de forma oral, que debe contener el fundamento legal y las razones por las que condenó o absolvió al imputado, aspecto que no solamente implica expresar los preceptos legales aplicables al caso, y las razones, motivos y circunstancias que permitieron emitir la decisión, sino también realizar una relatoría de pruebas y su valoración para llegar a la conclusión de que existe un hecho que la ley señala como delito y que la imputada lo cometió o participó en su comisión, ya que únicamente de esa manera se genera la certeza y seguridad jurídica a ésta, en relación con el fundamento legal y las razones por las que decidió condenarlo o absolverlo.

Sin embargo, contrario a ello, los Jueces *A quo* ni siquiera citaron a la respectiva audiencia de lectura y explicación de sentencia, contraviniendo el principio de oralidad destacada en la presente resolución, que **importa violaciones a las leyes del procedimiento que dejan a la sentenciada sin defensa** al no conocer el fundamento legal por el que fue condenado, y, por ende lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16, 17 párrafo V, y 20, que consagra el derecho fundamental **de debido proceso en el sistema acusatorio.**

“De esa manera, es por lo que se considera que el objetivo de salvaguarda y certeza que da noticia al principio de legalidad (artículo 16 constitucional) se cumple en el proceso acusatorio y oral a través del registro de audio y video de lo acontecido en audiencia, incluso medio fidedigno que no sólo a su integridad sino contextualmente de noticia de lo acaecido en la toma de decisión, y desde el punto de vista material, patentiza la información originada, de eficacia a su contenido, permite al gobernado constatarla a perpetuidad y en su caso refutar lo que estime lesivo de sus derechos.

Máxime que en actuaciones del expediente penal obrarán las constancias correspondientes que harán identificable que en fecha, lugar y modo determinado aconteció determinada actuación jurisdiccional.

Sin perder de vista, que incluso nuestra Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal ha considerado el registro de videograbación como documento público (1ª./J.43/2013, 10a) que para su eficacia no amerita mayor desahogo para su perfeccionamiento.

*En congruencia con lo anterior, **los aspectos de fundamentación y motivación** que debe satisfacer el acto de molestia en términos del referido numeral 16 constitucional deben ser igualmente satisfechos en forma exhaustiva, **desde la propia audiencia preliminar en que se dictó el***

auto correspondiente, al ser aplicable la regla general que prevé el artículo 63, en relación con el numeral 52, ambos del Código Nacional, en cuanto a que las resoluciones serán dictadas en forma oral, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, así como de que las cuestiones debatidas en audiencia tendrán que ser resueltas en ella.

Tampoco se pierde de vista la salvaguarda del mandamiento escrito, como exigencia formal del acto de molestia, que estriba en que en el momento de su ejecución, el gobernado tenga certeza de su contenido, pueda constatar que lo emite una autoridad pública, así como de las razones y sus fundamentos que legitimen la actuación, e incluso desde un punto de vista material, a que en la propia diligencia pueda imponerse de ese contenido, para advertir los límites los cuales debe ceñir la autoridad ejecutante(...)"

En cuyas condiciones, de acuerdo al estudio y análisis realizado por este órgano colegiado tripartita, en suplencia de la deficiencia de la queja, lo procedente es **REVOCAR** la sentencia definitiva condenatoria de fecha once de diciembre de dos mil veinte, emitida **por escrito** dentro de la causa penal de la que emana el presente toca penal en que se actúa y, en su lugar **SE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO**, para que el Tribunal de Juicio Oral, convoque audiencia y lleve a cabo tanto

Administrativa del Décimo Octavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Estado de Morelos.

Finalmente, dado el sentido de la presente resolución, resulta innecesario analizar los agravios que hizo valer la defensa particular y la sentenciada, puesto que ello no modificaría el sentido de la presente determinación.

Por lo expuesto, con fundamento en lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 14, 16, 17, 20, el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 468, 471, 479, y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las argumentaciones vertidas en la presente resolución, se **REVOCA** la sentencia definitiva emitida por **escrito** el once de diciembre de dos mil veinte, dictada por los Jueces de Primera Instancia, de Control, de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, **MARTÍN EULALIO DOMÍNGUEZ CASARRUBIAS, ALMA PATRICIA SALAS RUÍZ, y MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA**, en la causa penal **JO/045/2020**, de la que emana el presente toca penal en que se actúa; en consecuencia;

SEGUNDO. SE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO para que el Tribunal de

TOCA PENAL: 114/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JO/045/2020.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: FRAUDE GENÉRICO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 44 de 44

A S I por unanimidad resuelven y firman los ciudadanos Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALAETA, MANUEL DÍAZ CARBAJAL y JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** presidente de la Sala y ponente en el presente asunto.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA DENTRO DEL TOCA PENAL ORAL 114/2021-18-OP, FORMADO CON MOTIVO DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LA SENTENCIADA Y LA DEFENSA PARTICULAR CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE EN LA CAUSA PENAL NÚMERO JO/045/2020.
JEEF/ I.A.R.H.